



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD 2631-2015
LIMA SUR**

Sumilla.- Las declaraciones de los agraviados que incurran en contradicciones respecto a circunstancias trascendentes no permiten al Tribunal adquirir convicción para condenar. Las imprecisiones en la declaración del agraviado no implica la inexistencia del hecho o su atipicidad, sino únicamente que la conducta descrita no puede ser atribuido al procesado; por lo que es rol del titular de la acción penal es demostrar la existencia del hecho, que este tenga carácter delictivo, y determinar la persona que lo cometió, así como la vinculación del hecho con el sujeto en función a prueba plena y necesaria para establecer tal relación.

Lima, veintitrés de febrero de dos mil diecisiete.-

VISTOS; El recurso de nulidad formulado por el representante del Ministerio Público – Fiscal Superior Penal de Lima Sur; con los recaudos que se adjuntan al cuaderno correspondiente. Interviene como ponente el señor Sequeiros Vargas, Juez de la Corte Suprema.

PRIMERO.- RESOLUCIÓN IMPUGNADA –Folios trescientos cuarenta y ocho., a trescientos sesenta y ocho–.

Es la sentencia expedida el dos de diciembre de dos mil catorce por los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur que: i) Absolvió de la acusación Fiscal formulada contra Jorge Isaac Hernández Farfán, y James Miguel Cajo Burgos, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado; y ii) condenó a Gelina Rosana León Coronado, como autora del delito de receptación en perjuicio de la empresa Anta Gas Lima S.R.L. y como tal le impusieron la pena de dos años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año; y fijaron en trescientos soles el pago por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

SEGUNDO.- POSTULACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN Y PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO

2.1. FECHA DE LECTURA DE LA SENTENCIA

La sentencia impugnada fue leída en la sesión llevada a cabo el dos de diciembre de dos mil catorce, en la que intervino tanto el representante del Ministerio Público, los procesados James Miguel Cajo Burgos, Jorge Isaac Hernández Farfán y Gelina Rosana León Coronado debidamente asistidos por el defensor público –Folio trescientos sesenta y nueve a trescientos setenta–;



en tanto el extremo referido a la condena emitida contra Gelina Rosana León Coronado quedó consentido por declaración propia de la sentenciada.

2.2. INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS

2.2.1. DEL MINISTERIO PÚBLICO

Emitida la decisión de condena y pena impuesta en la audiencia de lectura de sentencia, fue preguntada la representación del Ministerio Público respecto a su conformidad con la determinación; entonces el señor Fiscal interpuso el recurso de nulidad, el cual fue fundamentado el doce de diciembre de dos mil catorce, esto es al octavo día de su interposición; por lo que se fue formulado dentro del plazo legal.

2.3. PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO

Como se indica en el apartado primero, la decisión cuestionada es una sentencia expedida en un proceso ordinario; por tanto conforme a lo estipulado en el literal a) del artículo doscientos noventa y dos del Código de Procedimientos Penales, el recurso de nulidad es legalmente procedente.

TERCERO.- FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

3.1. PLANTEADOS POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO –Folios trescientos setenta y tres, a trescientos ochenta–.

Sostiene el accionante que:

- La sentencia del Tribunal Superior no valoró adecuadamente las declaraciones brindadas por los agraviados a nivel policial, ni del testigo presencial Oscar Pérez Saldaña. La sentencia no valoró conjuntamente de la prueba incorporada en el proceso.
- El colegiado no consideró la declaración de Gelina Rosana León Coronado, quien luego de haber sido intervenida en flagrancia delictiva declaró a nivel preliminar la forma en la que otorgó en alquiler la cochera de su inmueble sito en Los Portales Mz 54, Lte. 14 – Urbanización Pachacamac – Villa El Salvador, a sus co procesados Jorge Isaac Hernández Farfán y James Miguel Cajo Burgos, tratando de encubrir a dichas personas y eludir la acción de la justicia, situación que no fue valorada por el colegiado conforme a los lineamientos del Acuerdo Plenario N° 2-2005.

- Tampoco valoró la declaración de los agraviados Jimmy Enrique Guadalupe Payano y Edison Rodríguez Guerra quienes reconocieron a Jorge Isaac Hernández Farfán y James Miguel Cajo Burgos como dos de las personas que los asaltaron el veintisiete de mayo de dos mil diez, declaración que complementa la expresada por Gelina Rosana León Coronado; por lo que obran suficientes elementos para determinar la condena de los ahora absueltos.

CUARTO.- IMPUTACIÓN

4.1. FÁCTICA

El veintisiete de mayo de dos mil diez, aproximadamente a las once con treinta minutos en circunstancias que los agraviados Jimmy Enrique Guadalupe Payano y Edison Rodríguez Guerra, trabajadores de la empresa Anta Gas Lima S.R.L: realizaban el reparto de balones de gas en el sector dos, del grupo veinticuatro del distrito de Villa El Salvador, a bordo del Camión "Hiunday" color blanco de placa de rodaje "XI-8505", fueron interceptados por un vehículo Station Wagon color blanco, cuyos ocupantes, entre ellos, los procesados Jorge Isaac Hernández Farfán y James Miguel Cajo Burgos, provistos de un arma de fuego los amenazaron de muerte logrando reducirlos y colocarlos boca abajo en la parte posterior de dicho vehículo, lugar donde Guadalupe Payano habría sido despojado de Cuatro Mil Trescientos soles, y ele teléfono celular marca Samsung y de la mercadería consistente en ciento treinta balones de gas, descargando dicha mercadería de procedencia ilícita en el inmueble de propiedad de la procesada Gelina Rosana León Coronado, situada en los portales Mz. 54 Lote 14, urbanización Pachacamac – Villa El Salvador, donde fue guardada, posteriormente los agraviados fueron abandonados por la Av. Pachacutec, a la altura del paradero G, en Villa María del Triunfo, donde fueron auxiliados por personal policial.

4.2. JURÍDICA

Conforme a la acusación —folios ciento cincuenta y cuatro, a ciento sesenta y dos—, se atribuye a los procesados la presunta comisión del delito de robo agravado tipificado en los artículos ciento ochenta y ocho, y ciento ochenta y nueve del Código Penal, que al tiempo de la comisión delictiva establecían:

Art. 188. Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien inmueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o

[Firma]



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD 2631-2015
LIMA SUR**

amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Art. 189. Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

...

3. A mano armada

4. Con el concurso de dos o más personas.

SEXTO.- PRONUNCIAMIENTO JURISDICCIONAL

6.1. DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO DE PRONUNCIAMIENTO

Concluido el acto de juzgamiento, únicamente interpuso recurso el representante del Ministerio Público, por lo que el ámbito de pronunciamiento de la presente Ejecutoria será la evaluación del juzgamiento llevado a cabo en primera instancia que determinó la absolución de Jorge Isaac Hernández Farfán y James Miguel Cajo Burgos, conforme a los términos planteados en el escrito que contiene los fundamentos del recurso de Nulidad.

6.2. ANÁLISIS JURISDICCIONAL

- La declaración de nulidad de una sentencia emitida en sede Superior debe estar fundada en una causa trascendente que permita al colegiado Supremo afirmar la concurrencia de vicios en la decisión que adoptó.
- La sentencia recurrida evalúa las declaraciones previas brindadas por los agraviado – sujeto pasivo de la acción, Edison Rodríguez Guerra y Jimmy Enrique Guadalupe Payano – toda vez que estos no concurrieron a expresar su declaración a nivel de juicio oral, por lo que se prescindió de los mismos–, en función a la coherencia, solidez y verosimilitud de sus versiones, así tenemos que:
 - Al evaluar la declaración de **Edison Rodríguez Guerra**, arriba a la conclusión que el declarante no habría tenido el tiempo suficiente, en función al ataque presuntamente padecido, para visualizar los rostros de los delincuentes que lo atacaron. Asimismo señaló haber escuchado nombres de personas, sin embargo dichas menciones no corresponden a los que ahora se hallan procesados. Aspectos que debilitan el aporte de información de este testigo, en su condición de agraviado, brindó al Tribunal; por lo que no ostenta contundencia para determinar la condena de los ahora procesados.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD 2631-2015
LIMA SUR**

- En tanto que en su declaración a nivel policial, Rodríguez Guerra reconoció, mediante ficha Reniec a uno de sus agresores identificado como James Miguel Cajo Burgos, sin embargo dicho reconocimiento constituye una versión inculpativa que carece de relevancia por cuanto no se advierte que se hubiera corroborado las características físicas del sujeto, esto es el reconocimiento para ser tal no estuvo debidamente corroborado; por lo tanto dicho medio tampoco constituye base suficiente para enervar el principio de presunción de inocencia.
- Finalmente, no se aprecia una identidad entre la descripción de los presuntos atacantes respecto a la persona que el declarante alega conocer, así en su declaración brindada en sede policial este refirió que: *"uno de los sujetos era de contextura delgada, cabellos lacios cortos con raya al centro, de estatura baja, cara delgada, edad aproximada veinticinco años, vestía un pantalón de color oscuro y como me doblé en forma rápida me hizo mirar al suelo, no me pude fijar que más llevaba puesto; el otro sujeto que lo apuntaba a mi amigo Jimmy vi que su cabello era crespo y parecía chato, y como me hicieron mirar al suelo rápido ya no pude ver más"*—Cfr. Folio doce—, sin embargo conforme señalaron los integrantes del Tribunal Superior, y no cuestionado por el señor representante del Ministerio Público, estas características no corresponderían a los ahora procesados; por lo tanto esta disimilitud invalida la declaración en el extremo referido a la imputación de cargos a Jorge Isaac Hernández Farfán, y James Miguel Cajo Burgos; ello no implica que haya negación del hecho ni una aseveración de falsedad de la versión brindada por Rodríguez Guerra, sino que la imprecisión en su versión conlleva al juzgador a aplicar el criterio de insuficiencia probatoria para reafirmar la presunción de inocencia de los ahora procesados.
- En tanto que a la declaración brindada por Jimmy Enrique Guadalupe Payano, el Tribunal Superior no concedió crédito ello en razón a la descripción circunstancial expresada por Guadalupe Payano sobre las características físicas de sus agresores quien indicó: *"que, la persona que en un primer momento me apuntó con el arma de fuego, es de tez trigueña de baja estatura, contextura delgada, cabello negro ondulado y el otro sujeto era de contextura delgada de 1.70 cm, de cabello negro y ondulado..."*, características que no coinciden con los imputados, por lo que la base descriptiva sobre la cual se formula dicha versión no es sólida respecto a la responsabilidad de los ahora procesados; en tanto que el



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD 2631-2015
LIMA SUR**

reconocimiento que hizo respecto de su agresor, a partir de la verificación de las fichas de inscripción RENIEC no guarda consistencia, toda vez que las características que expresó no corresponden a la somaticidad ni a la edad cronológica de Jorge Isaac Hernández Farfán; por lo que dichas inconsistencias no generan la fuerza probatoria suficiente para sentenciar a Hernández Farfán y Cajo Burgos.

- o Del mismo modo, las declaraciones brindadas por los testigos Guadalupe Payano y Rodríguez Guerra no fueron ratificadas a nivel de instrucción, ni en juicio oral, esta ausencia de pronunciamientos posteriores limita al Tribunal a impartir un pronunciamiento de condena por insuficiencia probatoria.

Estas imprecisiones sobre las que se esbozan las declaraciones de los presuntos agraviados, no dotan de suficiencia al Tribunal de juzgamiento para establecer la vinculación del hecho imputado con los ahora procesados, por lo que en base a prueba insuficiente no es razonable enervar la presunción de inocencia.

- Finalmente resulta necesario establecer que este tribunal no expresa juicio de certeza sobre el contenido de las declaraciones brindadas por los presuntos agraviados –sujeto pasivo de la acción– Edison Rodríguez Guerra, Jimmy Enrique Guadalupe Payano, por lo que es rol de del titular de la acción penal demostrar la existencia del hecho, que este tenga carácter delictivo, y determinar la persona que lo cometió, así como la vinculación del hecho con el sujeto en función a prueba plena y necesaria para establecer tal relación la misma que no concurre en la presente causa, por lo que corresponde ratificar el pronunciamiento impartido en sede Superior.

DECISIÓN

Por ello, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

- I.- **Declarar NO HABER NULIDAD** en la sentencia expedida el dos de diciembre de dos mil catorce por los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur que: i) Absolvió de la acusación Fiscal formulada contra Jorge Isaac Hernández



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD 2631-2015
LIMA SUR**

Farfán, y James Miguel Cajo Burgos, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado; y ii) condenó a Gelina Rosana León Coronado, como autora del delito de receptación en perjuicio de la empresa Anta Gas Lima S.R.L. y como tal le impusieron la pena de dos años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año; y fijaron en trescientos soles el pago por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

III.- MANDAR se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen. Hágase saber.

S.S.

VILLA STEIN

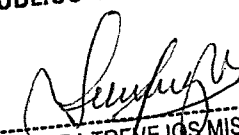
PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. FLORA TREVEJCOS MISAGEL
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

IASV/WHCH